

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

En estos autos compareció [REDACTED] y dedujo acción de protección en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, por haber dictado el Decreto CGR N° 218 de 27 de marzo de 2023, que le aplicó la medida de multa de veinte por ciento de la remuneración mensual como grado directivo 5° E.M, y una anotación de demérito de 4 puntos en el factor de calificación, vulnerando de este modo las garantías previstas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la que solicita en relación al derecho a la honra se ordene a la recurrida elaborar un protocolo preventivo sobre el tratamiento de los datos de sumarios administrativos, comunicado a todos los funcionarios municipales. Asimismo, se deje sin efecto la multa o, en su defecto, se rebaje al mínimo legal.

Explica que se instruyó sumario administrativo en su contra, el que fue ordenado mediante Decreto Alcaldicio N° 15 de fecha 7 de enero de 2021, fundado en la reclamación realizada por [REDACTED] relativa al concurso público convocado por el municipio de Ñuñoa, en el cual constarían las iniciales de jefaturas del departamento de gestión de personas, quienes tendrían incidencia o participación en los hechos que aquel denuncia por irregularidades en el concurso público realizado en el año 2019. Se le acusó de haber permitido que postulantes con inhabilidades participaran del concurso, fueran entrevistados y quedaran como ganadores. En efecto, la formulación de cargos fue notificada el 15 de febrero de 2023, y versan sobre hechos acaecidos el 07 de enero de 2020 (visado el Ord. N° A3500/43), es decir, más de 3 años antes, provocando su indefensión que queda reflejada en la citación a declarar como inculpado, siendo preguntado por hechos y documentos relacionados con acontecimientos ocurridos hace más de 3 años, lo que evidencia un sumario inoportuno vulnerándose lo establecido en el artículo 27 de la ley 19.880. Por ello, corresponde declarar el decaimiento del sumario administrativo.

Además, hace presente que no se ponderaron ninguno de los argumentos de sus descargos, referidos a la falta de tipicidad de los cargos, las atenuantes, la desproporción de la medida y la antijuricidad de la conducta, argumentando que si la recurrida hubiese analizado cada uno de



los antecedentes dados y los presupuestos de legalidad a la hora de ponderar una sanción, la hubiese rebajado al punto de absolverlo o en su defecto hubiere aplicado una de menor entidad. En efecto, la recurrida no pondera que en la especie no concurren los presupuestos aludidos en el sumario administrativo o que su eventual incumplimiento no es de la entidad suficiente para una destitución ni tampoco la suspensión en su aplicación del máximo de la “pena administrativa”, toda vez que en los hechos que se le imputan, no ha existido ninguna actuación que atente contra el esmero, cortesía, dedicación y eficiencia; todo lo contrario, si no hubiese actuado, dicha resolución hubiese sido visada de la misma forma, pues no se vislumbra ninguna actuación que atenten contra los principios orientadores de la administración.

Sostiene que no se verifican los principios del derecho administrativo sancionador, en cuanto no existe culpabilidad, puesto que no incurrió en una actuación consciente, en atención a que solo visó una acción propia de su cargo y conforme sus competencias. Igualmente, no se verifica antijuridicidad, ya que no hay afectación de los bienes tutelados por las normas transcritas en los cargos del sumario, puesto que, en el evento de haber realizado el procedimiento de manera íntegra, la contratación se hubiese efectuado en idénticas condiciones, sin que desplegara ningún acto que pueda ser encuadrado como de aquellos en los que debió abstenerme, pues no tiene ningún interés personal en el asunto de que se trata.

Por otro lado, asevera que la sanción es desproporcionada, atendido que es de las más severas dentro del estatuto de funcionarios municipales y se encuentra prevista para aquellos casos en que se ha probado de manera fehaciente una conducta inmoral o que atente contra la probidad administrativa, situación que no sucede en este caso, puesto que cumplió con su deber funcionario y con la premisa del cargo.

En relación a los cargos, pone de relieve que es director de la Dirección de Gestión de Personas y sus funciones son las que se señalan en el Reglamento y por ello le correspondió participar en el concurso de 2 de septiembre de 2019, en atención a que ocupó el cargo de administrador municipal suplente y solo fue miembro del comité de selección.

Respecto a la denuncia ante la Contraloría General de la República de parte de Christian Valdivia López, refiere que al retomar su cargo después de



más de seis meses de ausencia, le correspondió ver los asuntos pendientes, entre los cuales estaba la respuesta preparada por el funcionario de la Dirección [REDACTED] a la Contraloría General de la República, sin que participara en la preparación de la misma, pues venía regresando de sus vacaciones, por lo que solo la revisó. No se abstuvo de haber visado la respuesta de Contraloría porque en ese momento era director de Gestión de Personas, no encontrando ninguna razón para no suscribirla.

Destaca que la Contraloría solicitó los antecedentes junto a un informe de lo ocurrido; todo lo relativo al concurso que era de competencia administrativa de la Dirección de Gestión de Personas y quien estaba a cargo del proceso era [REDACTED]

Finalmente señala que frente a la respuesta que se dio a la Contraloría General de la República, no existía ningún interés de su parte ya que no postuló a ese concurso y era en ese período administrador (s). En ese sentido, precisa que la información solicitada debía ser respondida por DIGEPER directamente, recibéndola en su oportunidad el director subrogante, [REDACTED] quien otorgó hasta el 13 de enero de 2020 para que el funcionario [REDACTED] la cumpliera, de manera que no fue su parte quien instruyó hacer la respuesta ni la derivó.

En razón de lo expuesto, invoca vulneración de sus garantías constitucionales de integridad física y psíquica, por cuanto se le ha privado de la totalidad de su sueldo por tres meses; de igualdad ante la ley y el derecho al debido proceso, puesto que en los hechos requeridos participaron diversos funcionarios, sin embargo solo a él lo sancionaron; el respeto a su honra derivado de la sanción misma; y su derecho de propiedad, producto de la desproporción de la multa, que lo priva del 20 % de sus remuneraciones por el plazo de un mes.

Termina solicitando se acoja el recurso en los términos señalados.

Informó Ruth Antimil Levimil, en representación de la Municipalidad de Ñuñoa, y pidió el rechazo del recurso, argumentando, en primer lugar, que el recurrente ha impetrado una impugnación encubierta en un recurso de protección, con el fin de revertir el resultado del procedimiento disciplinario en el cual resultó sancionado.

Hace presente que respecto al decreto que se impugna, el actor fue notificado con fecha 28 de marzo de 2023, no interponiendo ante la autoridad



comunal ningún recurso, sin que tampoco haya recurrido ante la Contraloría General de la República en su calidad de órgano contralor, encontrándose a esta fecha además agotada la vía recursiva a su respecto. Por ello, las alegaciones del actor exceden del ámbito de competencia de esta Corte, dado que no existe un derecho preexistente y la sustanciación del sumario administrativo corresponde al ámbito del Derecho Administrativo, por tanto los derechos eventualmente conculcados debieron ser impugnados en la sede administrativa pertinente.

En segundo lugar, refiere que el actor utiliza esta vía cautelar para discutir y negar una conducta indebida que debe ser sancionada por una medida disciplinaria, materia totalmente ajena a esta acción de protección. Los conflictos jurídicos que plantea se encuentran sometidos a normas y procedimientos que son materia de ley y de derecho estricto, por tratarse de normas de orden público, resultando improcedente que esta acción entre a analizar la responsabilidad administrativa.

En cuanto al fondo, sostiene que los hechos discutidos en el procedimiento disciplinario ya fueron resueltos, tanto por la autoridad comunal y el fiscal a cargo del procedimiento disciplinario. Precisa que, en relación con las conductas atribuidas al recurrente, éstas fueron ponderadas y se encuentran descritas en la vista fiscal, limitándose el municipio a ejercer las competencias y atribuciones que le han sido asignadas por Ley Orgánica Constitucional, el Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales y demás normas legales.

Descarta que el decreto sea arbitrario, puesto que en el procedimiento sumarial existió un estudio acabado de los antecedentes en torno a la situación y una debida ponderación los mismos, dando lugar a la sanción disciplinaria impuesta, de manera que si el recurrente no comparte la decisión de la entidad edilicia, ello no es motivo para afirmar que la sanción impuesta constituye una actuación arbitraria e ilegal.

Seguidamente indica que no cabe aplicar la institución del decaimiento, en tanto no existió paralización por largos períodos de tiempo, omitiendo el actor que los hechos a investigar comenzaron a ejecutarse en septiembre del año 2019, con ocasión del llamado a concurso público. En relación a dicho proceso, el 7 de enero de 2020 aquel visó un oficio en respuesta al requerimiento formulado por la Contraloría General de la República, relativo a



XH1VXXJXCZMH

la denuncia relacionada con el concurso público, cuyo actuar originó la instrucción del sumario administrativo en su contra. Luego, con fecha 11 de junio de 2020 el órgano contralor ordenó emitir un acto declarativo con el fin de dejar constancia de la invalidez del nombramiento del recurrente como administrador municipal, atendida la incompatibilidad que le afectaba. El sumario fue instruido en el mes de enero de 2021 e inmediatamente en el mes de marzo de ese mismo año el recurrente prestó declaración en dicho proceso; los cargos fueron formulados en su contra el 15 de febrero de 2023; los descargos los presentó el 1 de marzo de 2023; la vista fiscal fue practicada el 10 de marzo de 2023, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 218, de 27 de marzo de 2023, no presentando el recurrente recurso de reposición respecto del decreto que le aplicó la sanción.

En cuanto a la desproporcionalidad alegada, afirma que la medida se impuso conforme al mérito del proceso disciplinario, legalmente sustanciado y en cuyo desarrollo se logró acreditar la conducta reprochada, configurándose a su respecto la infracción establecida en la letra g) del artículo 58 de la ley 18.883, esto es, *“observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales”*, en relación con el artículo 62 N° 6, de la ley 18.575, que señala *“Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: N° 6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive”*.

Concluye que se ha probado que el recurrente tuvo una conducta reprochable y no se pueden separar y justificar sus acciones, puesto que el ejercicio de una función pública implica tener una conducta intachable en todas las acciones que se desarrollen y no solo al momento en que se ejercen las funciones del cargo que se sirve.

Precisa, además, que no hubo vulneración al debido proceso, por cuanto, revisados los antecedentes, se puede verificar que el cargo imputado contiene las conductas atribuidas y la normativa estatutaria vulnerada, constatándose que el sumariado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, no advirtiéndose entorpecimiento alguno en ella, de manera que no



existe conculcación alguna a las garantías en los términos expuestos por el actor.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que como reiteradamente se ha sostenido, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

2°.- Que la clave para elucidar de qué trata esta acción de protección está en precisar si la actuación denunciada es "ilegal" o "arbitraria".

En este sentido, debe apuntarse que la afectación del derecho a través del acto u omisión arbitrario o ilegal debe ser directa, grave y manifiesta, pues ello es lo que justifica la naturaleza de este procedimiento breve y sumario que persigue el restablecimiento inmediato del derecho fundamental afectado. Por lo mismo, se requiere la efectiva existencia de un acto ilegal, vale decir, que no se atenga a la normativa por la que debe regirse, lo que también se verifica cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley. Por su parte, tal actuación es arbitraria cuando carece de razonabilidad en el actuar u omitir o bien cuando existe falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar o ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o cuando no se verifican los hechos que fundamentan un actuar.



**3°.-** Que en lo tocante a la circunstancia de que el procedimiento disciplinario habría devenido en ilegal y arbitrario por haber operado el decaimiento del acto administrativo, debe insistirse en que la acción constitucional que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental es de naturaleza esencialmente cautelar y que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Expresado en otros términos, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones ni para dirimir debates que exigen su planteamiento por las vías idóneas que se franquean a los interesados y menos permite tomar decisiones en reemplazo de la autoridad legalmente facultada para hacerlo. Acontece que el asunto propuesto por la recurrente, en los términos que se han planteado y en función de lo que se pretende por su intermedio, rebasa los límites que derivan de la naturaleza de la acción constitucional.

**4°.-** Que en efecto, debe ponerse especialmente en relieve que una acción de esta índole no puede transformarse en una suerte de sustituto de los procedimientos naturalmente idóneos establecidos en el ordenamiento jurídico con el propósito específico de atender situaciones como las que ha pretendido postular el recurrente, menos aún si disponiendo de la oportunidad y del medio para hacerlo, no lo ha ejercitado. En suma, la acción constitucional ejercida no es el arbitrio adecuado ni procedente para los fines perseguidos por quien recurre.

**5°.-** Que lo dicho resulta, asimismo, aplicable a las restantes objeciones que se levantan a través del arbitrio, desde que, como primera cosa, no puede obviarse que el recurrente no utilizó ninguno de los mecanismos que en sede administrativa la ley contempla para rever la determinación que ahora mediante esta vía extraordinaria pretende revertir. A ello se suma que el control jurisdiccional que se ejerce por la presente vía cautelar no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello, no resulta pertinente pretender que, por esta vía, la Corte se transforme en una instancia para conocer el mérito de actuaciones procesales verificadas durante la tramitación del sumario que, por lo demás, fueron resueltas en su oportunidad. Escapa también a esta sede revisar el mérito de la decisión a la que se arriba sobre la base de los hechos establecidos por el funcionario a



cargo de aquella investigación, del dictamen evacuado al término de la misma, como el de la medida terminal adoptada.

Todo ello, por cierto, no obsta a que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración pública abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de sus actuaciones, pero ello no puede importar que por esta vía cautelar de urgencia se supervisen materias relativas al mérito de las decisiones adoptadas en el marco y en el ejercicio de las facultades del recurrido, puesto que ello requiere un examen de lato conocimiento que escapa al estrecho marco de la presente acción constitucional.

**6°.-** Que, en este entendido, del extenso relato del arbitrio se demuestra que finalmente este busca una revisión de las probanzas rendidas en sede administrativa, incorporando su versión de los hechos que finalmente fueron materia de los cargos formulados, alegando en términos genéricos que su responsabilidad estaba determinada al margen del proceso y negando la falta a la probidad que resultó establecida.

De este modo, el alegato de arbitrariedad que sustenta el recurso pretende cuestionar supuestos defectos en la sustanciación del sumario y en la apreciación de los elementos aportados al mismo, empero, de la tramitación del mismo aparece que la sanción impuesta fue fruto de un proceso regulado, precedido de una resolución de cargos, que permitió el ejercicio de las defensas que se estimaron oportunas, y que culminó con la decisión impugnada.

**7°.-** Que con todo, no fluye en el presente caso que la municipalidad haya incurrido en alguna actuación ilegal o arbitraria que afecte las garantías constitucionales invocadas por el actor. Antes por el contrario, se aprecia que la recurrente fue objeto de una formulación de cargos bien precisos, cuyo establecimiento fue objeto de un procedimiento legal y racionalmente tramitado, en el marco del cual pudo rendir pruebas pertinentes, allegar documentos y presentar testimonial; en fin, tuvo acceso a la prueba que estimó conveniente a sus intereses para intentar desvirtuarlos, pudiendo hacer uso de los recursos procesales previstos durante su tramitación, aunque haya olvidado acceder a ellos.

**8°.-** Que como colofón de lo que se ha razonado, el achaque de arbitrariedad que sustenta esta acción se conduce por un camino



completamente apartado de aquello que es propio a la misma, pues es de la esencia que esta comprenda solo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no acontece en la especie, donde los antecedentes no solo evidencian que existió un procedimiento ajustado a los hechos y al derecho sino que, como se dijo, se pretende cuestionar la decisión a través de una invitación a rever el mérito.

9°.- Que por último, cabe señalar que la decisión impugnada aparece debidamente motivada y comprensible en razón del mérito de sus argumentaciones, sin que se advierta la desproporción que se acusa en la sanción impuesta, puesto al respecto nada se razona por parte del actor, considerando que la sanción impuesta se encuentra dentro del rango legal. De este modo no existe ningún defecto patente que permita a esta Corte examinar la procedencia de la presente acción y la posterior corrección de la conducta.

Y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** la acción constitucional de protección interpuesta por [REDACTED] en contra de la Municipalidad de Ñuñoa.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

Redacción de la Abogada Integrante Bárbara Vidaurre Miller.

**Rol N° 5615-2023**

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada, además, por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino y la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller. No firma la Ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

XHVXXJXCZMH



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>